

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Moret, á favor de D.^a María de las Mercedes Beruets Prendergast Moret, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 162.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zamora á D. Benito Salgues y Alcaraz, que sirve igual cargo en la de Orense.—Página 162.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense á don Anselmo Sana y Tena, Magistrado de la de Tarragona.—Página 162.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Tarragona á D. Juan Amat y Aymar, que desempeña igual cargo en la de Huesca.—Página 162.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca á D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Abogado Fiscal de la de Albacete.—Página 162.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Joaquín Ibañez Bellido.—Página 163.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Wenceslao Belloá y Palao y D. Juan Sánchez Santino y Udaeta.—Página 163.

Otro autorizando la adquisición directa de la casa The Seamless Steel Boat Company Ltd, de Wakefield, del material naval asignado á la Compañía de mar de Larache y Arcila.—Página 163.

Otro disponiendo cesa en el mando de la primera Brigada de la novena División el General de brigada D. Vicente Carstí Castelo.—Página 163.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Joaquín Barriere y Pérez.—Página 163.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Joaquín Barriere y Pérez desempeñe en propiedad el destino de Comandante general del Apostadero de Herrol.—Página 163.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Laureano Padilla y Muñoz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 163.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto fijando la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos.—Página 163.

Otro restableciendo en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) la Academia provincial de Bellas Artes.—Página 164.

Otro agregando los dos casos que se publican á los que enumera, y con los cuales termina el texto del artículo 8.^o del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.—Página 165.

Otro declarando que en lo sucesivo cada una de las dos asignaturas de Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía serán explicadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio por un Profesor numerario.—Página 165.

Otro creando en Lérida, á partir de 1.^o de Septiembre, una Escuela Normal Superior de Maestros, y elevando desde dicha fecha á Superiores las Elementales de maestras de Castellón y Lérida.—Página 165.

Ministerio de Marina:

Real orden circular concediendo al Capitán de Navío D. José Gutiérrez Sobral la cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada, en permuta de la que le fué concedida por servicios prestados en Melilla.—Página 166.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, sobre Mataderos, está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909.—Página 166.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Colmenar de Oreja por Belmonte á Villarejo de Salvanes.—Página 166.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Almería y Huelva.—Página 166.

Dejando sin efecto el anuncio relativo al concurso para proveer la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Huelva, publicado en la GACETA de 13 del actual.—Página 167.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del curso gubernativo interpuesto por D. José Gómez Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de compraventa.—Página 167.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el 1.^o de Agosto próximo se admitirán para su pago el cupón número 49 de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verifica lo el 15 del actual.—Página 167.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 168.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos.—Página 168.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado la peste en uno de los puertos de la República de Haití.—Página 168.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Rectificación á los Métodos de análisis de los vinos, publicados en la GACETA del día de ayer.—Página 168.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Pedro Fornas Valdeperas la concesión de un tranvía eléctrico en Zaragoza, desde la calle de Don Alfonso I hasta la acequia del Plano.—Página 168.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Sociedad general de Aguas de Barcelona y Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Clasificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cargas Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Junio próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección Gene-

ral del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem íd. íd.

FOMENTO.—Dirección General de Agri-

cultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Mayo del presente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una señalada prueba de Mi Real aprecio y perpetuar la memoria de los eminentes y relevantes servicios prestados al País y al Trono por D. Segisraundo Moret y Prendergast; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Moret, á favor de su hija D.ª María de las Mercedes Moret Bernete Prendergast Moret, para él, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zamora, vacante por fallecimiento de D. José López Mesquera, á D. Benito Sagues y Alvarez, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912.

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, vacante por traslación de D. Benito Sagues, á D. Anselmo Sanz y Tena, Magistrado de la de Tarragona, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su categoría,

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Anselmo Sanz y Tena.

Es Licenciado en Derecho civil y canónico.

Obtuvo el número 25 en las oposiciones á ingreso en la Carrera judicial y fiscal de Ultramar, verificadas en el año de 1892.

En 3 de Agosto de 1893, fué nombrado Promotor Fiscal de Tarlac, de entrada, en la Audiencia de Manila.

En 4 de Septiembre del mismo año renuncia al cargo anterior, admitiéndosele en 12 del mismo mes.

En 6 de Diciembre de 1895, nombrado Juez de primera instancia de Bejucai, en el territorio de la Audiencia de la Habana; embarcó en 23 de Enero de 1896, tomó posesión en 26 de Febrero del mismo año.

En 27 de Febrero de 1896, trasladado á la plaza de Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de tercero de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; posesión, en 23 de Mayo.

En 9 de Febrero de 1899, se le declaró excedente, con la categoría de Juez de ascenso.

En 28 de Enero de 1904, nombrado, en turno cuarto, Juez de primera instancia de Betanzos, de ascenso; tomó posesión en 27 de Febrero.

En 7 de Julio del mismo año, trasladado al de Almunia de Doña Godina; posesión en 22 de igual mes.

En 17 de Agosto de 1905, promovido, en turno primero, al de Logroño; posesión en 31 ídem.

En 30 de Junio de 1908, trasladado al de Tortosa.

En 25 de Septiembre ídem, trasladado al de Lérida; tomó posesión en 24 de Octubre.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva; posesión en 18 de Octubre.

En 19 de Enero de 1910, trasladado á igual plaza en la de Gerona; posesión en 17 de Febrero.

En 15 de Julio de 1911, trasladado á igual plaza en la de Tarragona; posesión en 27 de ídem.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Amat y Aymart, Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tarragona, vacante por promoción de D. Anselmo Sanz.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Juan Amat, á D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Abogado Fiscal de la de Albacete, que ocupa el número 1.º en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Antonio María Ortiz y Olmedo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Abril de 1886, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de dicho año hasta 30 de Junio de 1889.

En oposiciones á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar, fué aprobado con el número 25.

En 2 de Agosto de 1890, se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 34 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Diciembre del mismo año, fué igualmente nombrado en turno primero para el Juzgado de primera instancia de Escalona, de entrada, tomó posesión en 11 de Febrero.

En 14 de Enero de 1893, trasladado al de Atienza, tomó posesión en 8 de Febrero.

En 14 de Junio siguiente, al de Ginzo de Limia, tomó posesión en 14 de Julio.

En 1.º de Febrero de 1894, al de La Veilla; tomó posesión en 2 de Marzo.

En 5 de Julio del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de León; tomó posesión en 4 de Agosto.

En 21 de Agosto de 1895, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros; tomó posesión en 30 de Septiembre.

En 16 de Octubre de 1896, trasladado al de San Martín de Valdeiglesias; posesión en 27 ídem.

En 25 de Junio de 1905, al de Ibiza, electo.

En 31 de Julio de ídem, al de Aliaga, electo.

En 17 de Agosto del mismo año, al de Cifuentes; tomó posesión en 1.º de Septiembre.

En 26 de Diciembre de ídem, promovido, en turno tercero, al de Igualada, electo.

En 5 de Marzo de 1906, nombrado para el de Alcalá la Real; posesión en 4 de Abril.

En 26 de Julio de ídem, trasladado al de Sigüenza; tomó posesión en 20 de Agosto.

En 30 de Julio de 1908, nombrado Abog.

gado Fiscal de la Audiencia de Cuenca; posesión 29 de Agosto.

En 23 de Marzo de 1909, Juez de primera instancia de Baza; posesión en 20 Abril.

En 1.º de Febrero de 1910, Juez de la Roda; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 18 de Marzo de igual año, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Soris; tomó posesión en 15 de Abril.

En 14 de Octubre inmediato, trasladado á la plaza de Abogado Fiscal de la de Albacete; posesión en 8 de Noviembre de ídem.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Severiano Alonso y propuesta del General Jordana en súplica de que se indulte á Joaquín Ibáñez Bellido del resto de la pena de cadena perpetua por la que le fué conmutada la de muerte que le impuso la Audiencia de Barcelona en causa por delito de tentativa de robo y dos asesinatos:

Considerando los numerosos é importantes servicios prestados por este reo á nuestro Ejército de operaciones en Africa en varias ocasiones hasta con riesgo de su propia vida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto: de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Ibáñez Bellido de la pena de cadena perpetua por la que se le conmutó la de muerte impuesta en la mencionada causa.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Wenceslao Bellid y Palao, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Juan Sánchez Sandino y Udaeta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina el inciso 4.º del artículo 55 de la ley de Atribución de Ración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la adquisición directa de la casa The Seamless Steel Boat Company Ltd., de Wakefield, del material naval asignado á la Compañía de Mar de Larache y Arzila, compuesto de un lanchón de 13 toneladas, por el precio de 690 libras esterlinas; dos de 4,28, á 353 cada uno; dos de nueve, á 579; cuatro de 2,50, á 274, y una lancha automóvil de doble hélice, por el de 2.324, ó sea en total 5.974 libras esterlinas, y plazo para su entrega de seis meses la primera embarcación y tres meses las restantes; debiendo abonarse la expresada suma con cargo á la partida de 450.000 pesetas consignadas al capítulo 4.º, artículo 4.º, de la sección duodécima del presupuesto vigente en el crédito concedido para la implantación de la Comandancia de Larache por Real orden de 29 de Mayo último.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Vicente Carst Castelo cese en el mando de la primera Brigada de la novena División.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Joaquín Barriere y Pérez, en vacante producida por pase á la situación de reserva del Oficial general de aquel empleo D. Félix Bastarache y Herrero.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Joaquín Barriere y Pérez, desempeñe en propiedad el destino de Comandante general del Apostadero de Ferrol.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Laureano Padilla y Muñoz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, con destino en la Dirección General de lo Contencioso.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Diferentes disposiciones, á partir del artículo 7.º de la ley de Instrucción Pública de 1857, han fijado la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos, pero es público y notorio que los límites marcados en esas disposiciones no son por lo general respetados en la práctica, usándose, en vez del respeto á ellas, una arbitrariedad tan caprichosa, que ha llegado á trastornar los principios más fundamentales de la enseñanza misma. Tal ocurre principalmente con la admisión en las Escuelas de párvulos de niños y niñas mayores, no sólo de seis y siete años, sino aun de nueve, diez y más.

El efecto de tal intrusión de niños no párvulos en las clases destinadas á éstos se refleja inmediatamente en el programa y método, imponiendo á los alumnos de tres á seis años estudios y esfuerzos mentales que la pedagogía más rudimentaria prohíbe en ese primer grado de Escuelas.

La importancia de tal confusión subsiste ahora de punto al implantarse en gran escala, como está ocurriendo, la graduación. Necesita ésta reposar de un modo riguroso en la distribución de los alumnos en grupos homogéneos de desarrollo mental, que en la mayoría coincide con años determinados dentro de los que corresponden á la Escuela, pero si

continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantación de aquel régimen, único eficaz en la enseñanza.

Propiamente, una vez desaparecida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á la que ha sustituido la división de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el proceso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuere necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en beneficio de los niños y de la cultura y educación de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuación de los niños en la Escuela, impónese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el «grado preparatorio», como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el «grado complementario», como terminación superior de los estudios de ésta é iniciación para las profesiones y oficios, y la «clase especial», en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisan métodos particulares de instrucción y constituyan una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas, á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Dirección General para la resolución que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á la edad y desarrollo mental de los alumnos, con ex-

clusión de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las Secciones de que conste la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el artículo 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos ó alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si ésta fuere graduada, ó de una Maestra nombrada por el Ministerio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela ó se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debilo expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un «grado complementario», cuya organización determinará la Dirección General, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza comunicarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más

breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución, creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con Sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acabado de cristalizar en diversas instituciones docentes, de nueva creación, el resurgimiento cultural del Archipiélago canario, que tan alto ha puesto su patriotismo y á la par su espíritu progresivo, faltaba un Centro que imprimiera su derrotero á elementos de tanta valía y tan sólido influjo como lo son los simbolizados por las bellas artes, reuniéndolos en un seno común para llegar más directamente al fin educador que están llamados á realizar.

Ese Centro de cultura que existió ya un día en la ilustre ciudad de Santa Cruz de Tenerife, fué su Academia provincial de Bellas Artes, creada en 1849, y desaparecida después. El auge y la importancia adquirida por dicha población y las circunstancias antes apuntadas, aconsejan el restablecimiento de la Academia en condiciones de que pueda esplender con valor propio, agrupando las personalidades que con mayor eficacia puedan coadyuvar á tan noble fin; por lo cual, y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) la Academia provincial de Bellas Artes, con la categoría de segunda clase.

Art. 2.º Esta Academia se constituirá con cuatro Secciones, que serán las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, y cada una de ellas con cinco Académicos.

Art. 3.º Tendrá la Academia de Santa Cruz de Tenerife un Presidente y dos Consiliarios, nombrados por el Gobierno de entre los Académicos.

Art. 4.º Los Académicos serán elegidos por la misma Corporación, debiendo solamente notificarlo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su conocimiento.

Art. 5.º Se consideran aplicables á esta Academia, en lo que á ella atañen, las prescripciones del Real decreto de 18 de Octubre de 1849 y las aclaraciones ó modificaciones al mismo dictadas con posterioridad.

Artículo transitorio.

Ante la necesidad de constituir la Academia de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, para que pueda comenzar sus funciones, por esta primera vez, se nombrarán sus individuos de Real orden.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el propósito de favorecer á los Auxiliares de Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se reformó por Real decreto de 27 de Julio de 1900 el procedimiento de provisión de Cátedras, estableciendo el turno, que aún subsiste, de oposición especial entre Auxiliares; con lo que, si bien se logró el objeto, muy justificado, de aquella innovación, se incurrió en el inconveniente de limitar demasiado la concurrencia á las oposiciones, siendo frecuente el caso de no presentarse á practicar los ejercicios más que un solo aspirante.

Por esta consideración y además por otra de justicia y equidad, á que se atiene reconociendo los servicios prestados á la enseñanza en cualquier categoría docente y alentando á los que en tan noble ejercicio han demostrado vocación y aptitudes, se han dictado varias disposiciones, entre ellas el vigente Decreto de 30 de Diciembre de 1912, que ampliando el derecho otorgado á los Auxiliares, lo han hecho extensivo á los pensionados del Ministerio en el extranjero, á los Catedráticos de Institutos que cumplan ciertas condiciones, á los Auxiliares del Observatorio Astronómico y á los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y del Jardín Botánico que ejerzan funciones de Auxiliares; pero aún faltan en esta enumeración algunos aspirantes que con el mismo derecho, ó por lo menos por igual motivo de servicios á la enseñanza, debieran figurar en ella, según informa y propone el Consejo de Instrucción Pública.

Dos propuestas ha formulado el Consejo, que se refieren: primera, á los que fueron Catedráticos de la Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada, durante la época de 1895 á 1902 en que

dicha enseñanza tuvo carácter oficial; segunda, á los Auxiliares interinos de Universidad que gratuitamente han desempeñado varios años el servicio de Cátedras; y para resolver como se propone sería preciso modificar, completando los casos que comprende el artículo 8.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

A esto se reduce el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los casos que enumera y con los cuales termina el texto del artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, se añadiran otros dos, en esta forma:

«3.º Los Catedráticos de la suprimida Facultad de Derecho del Sacro Monte, de Granada, que estuvieron encargados de Cátedra igual ó análoga á la que es objeto de oposición y que sean Doctores en la Facultad.

«4.º Los Auxiliares gratuitos interinos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

»Primera. Contar con seis años de antigüedad á partir de su primer nombramiento, habiendo prestado servicios en todos ellos.

»Segunda. Haber explicado durante un curso completo una misma asignatura ó el número de días necesario para formar dos cursos completos en asignaturas disjuntas.»

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los dos Profesores numerarios á quienes están encomendadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la explicación de las asignaturas de Pedagogía fundamental ó Historia de la pedagogía, en razonada instancia favorablemente informada por el Director de la Escuela, solicitan que se encargue á cada uno de ellos de una sola de las dos enseñanzas, con objeto de poder dedicarse con mayor intensidad á su especialización.

El Ministro que suscribe, encontrando conveniente á los intereses de la enseñanza lo pedido, tiene la honra de some-

tar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo cada una de las dos asignaturas de Pedagogía fundamental ó Historia de la Pedagogía serán explicadas en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio por un Profesor numerario.

Art. 2.º El Profesor más antiguo de los dos que explican dichas asignaturas se encargará de la Pedagogía fundamental, y el más moderno de la Historia de la Pedagogía.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos expuestos por las Diputaciones de Castellón y Lérida, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Lérida una Escuela Normal Superior de Maestros, y se elevan á Superiores las Elementales de Maestras de Castellón y Lérida, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto se aceptan los compromisos acordados por las citadas Diputaciones Provinciales de reintegrar al Estado los gastos que dichos Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, é interin no sea aprobado por ellas, las Diputaciones de Castellón y Lérida satisfarán directamente la diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales en dichas provincias y el importe de los gastos de las Normales que por este Decreto se crean y elevan á Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas que se dan en la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida y en las de Maestras de Castellón y Lérida y las plantillas de personal y material se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas en forma y tiempo necesarios para que el 1.º de

Septiembre próximo pueda abrirse en estas mercedes oficial ordinarias para el curso de 1913 á 1914.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Gómez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Capitán de Navío D. José Gutiérrez Sobral la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo rojo, pensiónada durante su actual empleo, en permuta de la que le fué concedida por servicios prestados en Melilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1913.

GIMENO.

Señor Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Intendente general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Alcalde de esa capital sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905 referente á Mataderos, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la consulta del Alcalde de Gerona sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á Mataderos:

La Alcaldía de Gerona expone: que habiendo acordado la Corporación se redactara su nuevo Reglamento para el Matadero municipal, y llamada al efecto la Comisión que previene el artículo 12 del Real decreto de 6 de Abril de 1905, se planteó por uno de los Vocales la cuestión previa de si podía considerarse vigente ó derogado el referido Real decreto por el de 5 de Noviembre de 1909, devolviéndose á la ley Municipal su primitiva ó íntegra vigencia, y que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por dicho Vocal, acordó consultar á V. E. para que se decidiera la duda de que se trata.

La Dirección General de Administración opina que con carácter general debe declararse que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á mataderos, está vigente, menos en lo relativo á la Comi-

sión especial creada por su artículo 12, la cual, en su caso, habrá de ser nombrada con arreglo á lo que dispone la ley Municipal; habiendo quedado derogados por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 los artículos 12 y 13 del de 6 de Abril de 1905 y el 14 y 15 de este Real decreto en lo que se refiere á dicha Comisión especial:

Considerando que en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se prescribe que, á fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que aquellas disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria del Gobierno que dicho Real decreto no quiso derogar, la salva expresamente, como verbil gracia, los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 sobre elecciones y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratos municipales y provinciales, debiendo, por tanto, entenderse que las demás, aplicando rigurosamente el espíritu y letra de dicho Real decreto, están derogadas, sin que pueda eximirse de esta derogación el citado Decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos, tanto más, cuanto que se trata de materia que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, lo cual constituyó el punto de partida del Real decreto de 1909:

Considerando que este Real decreto no salva de la derogación que en él se expresa al de 6 de Abril de 1905, el cual sólo puede aplicarse por los Ayuntamientos hoy como mera doctrina jurídica, recibida y aceptada por la Administración, pero sin que esté vigente ninguno de sus preceptos,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que el Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que sea aplicada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, oído el Consejo de Obras Públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Colmenar de Oreja por Belmonte á Villarejo de Salván, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª El trazado se acercará todo lo posible al pueblo de Belmonte de Tajo.

2.ª El ancho de la explanación será de cuatro metros entre aristas en los terraplenes y entre bordes interiores de cunetas en los desmontes.

3.ª El radio mínimo de las curvas será de 200 metros y las rasantes no pasarán de la inclinación de 20 milésimas.

4.ª El ancho de la vía será de un metro entre bordes interiores de carriles; éstos pesarán de 25 á 30 kilogramos por metro lineal.

5.ª El material móvil será el suficiente para mantener diariamente en circulación dos trenes de viajeros y dos de mercancías en uno y otro sentido.

6.ª La velocidad comercial de los trenes será de 30 kilómetros por hora.

7.ª Las tarifas se redactarán atemperándose á la Instrucción del año 1856 é inspirándose en las aprobadas para otros ferrocarriles secundarios similares por el coste de construcción y tráfico probable.

8.ª El coste kilométrico no excederá de 100 000 pesetas para el presupuesto de ejecución material.

9.ª El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 22 de Octubre de 1913. Los trabajos se redactarán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los proyectos se presentarán en el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Huesca se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Almería se halla vacante la plaza de Médico forense, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Habiéndose padecido un error al anunciar en la GACETA del día 13 del corriente para su provisión, por concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Huelva, queda sin efecto el mencionado anuncio.

Madrid, 17 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Gómez Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Cartagena, ante D. Juan Gironés, el 13 de Mayo de 1911, D.ª Dolores Sánchez Portillo, como dueña de una finca urbana sita en aquella ciudad y señalada con el número 4 de la antigua calle de Castellanos, de una extensión superficial de 210 metros 15 centímetros cuadrados, cedió á D. José Gómez Sánchez, en pago de cierto crédito, el terreno que quedaba sobrante después de las dos segregaciones que de la superficie total de aquella finca se habían hecho, una de 63,80 metros á favor del Ayuntamiento de Cartagena, por escritura de 16 de Octubre de 1896, y otra de 95 metros á favor del Sr. Cantual, por escritura de 13 de Septiembre de 1901, del cual sobrante se había tomado además un cierto número de metros, sin poderse precisar cuánto fueran, para agregarlos á la casa número 2 de la mencionada y extinguida calle de Castellanos, hoy prolongación de la del Príncipe de Vergara, expresándose en la escritura de compraventa que se rescña:

1.º Que dicha casa número 2 de la calle de Castellanos fué hipotecada, y se halla actualmente anotada por D.ª María del Carmen Carlos Roca Dorda;

2.º Que el indeterminado número de metros de terreno de cuya segregación á esta finca se ha hecho mérito, no está comprendido en la hipoteca porque fueron agregados con posterioridad; y

3.º Que la D.ª Dolores Sánchez Portillo vendía á D. José Gómez Sánchez el mencionado terreno sobrante sin perjuicio de los derechos que á D.ª María del Carmen Carlos Roca Dorda pudiera tener su virtud de las referidas hipotecas y anotación:

Resultando que presentada en el Registro de Cartagena la escritura de 13 de

Mayo de 1911, puso el Registrador la nota siguiente:

«Suspendida la inscripción del documento que precede, por hallarse el defecto de faltar la necesaria determinación del inmueble transmitido y el consentimiento de terceros interesados en su caso, y tomada anotación preventiva á instancias del adquirente en el tomo 15 de la primera sección, y 633 del archivo, folio 161, faja 751, anotación letra A.»

Resultando que D. José Gómez Sánchez interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que en la inscripción primera de la casa número 4 de la antigua calle de Castellanos, se describe la finca con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria, y constan, por tanto, los linderos y la medida superficial, datos suficientes para venir en conocimiento de lo que ahora se transmite, puesto que las segregaciones que ha sufrido aquella finca se han determinado por las correspondientes notas á la primera inscripción; que según el artículo 25 de la ley Hipotecaria, los títulos inscritos surten efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción, y por tanto, desde 1887 en que fué adjudicada é inscrita á favor de D.ª Dolores Sánchez Portillo, la casa número 4 de la calle de Castellanos, viene gozando de aquella prerrogativa el derecho de la vendedora, del cual se deriva directamente el del comprador, sobre todo lo que le ha sido transmitido por la escritura de 13 de Mayo de 1911, y que en todo caso procedía ordenar al Registrador que explique con claridad los defectos que deban ser subsanados y en qué forma, para que el recurrente pueda exigir el otorgamiento de un documento nuevo:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota, y al efecto expuso: que la descripción de la finca número 4 de la antigua calle de los Castellanos, se hace en la escritura con referencia á lo que dicha finca era anteriormente, pero no se dice cuales sean los nuevos linderos del terreno vendido, á consecuencia de las dos segregaciones; que la misma escritura dice que no es posible precisar cuántos sean los metros que se han agregado á una finca inmediata, procedentes del terreno sobrante que se transmite, y esto impide determinar la extensión del derecho que se pretende inscribir; que la misma indeterminación existe respecto de las cargas que pesan sobre la finca, porque del título presentado no se desprende con claridad la situación en que jurídicamente quiere colocarse el comprador, respecto de D.ª María del Carmen Carlos Roca, anotante de la finca á que ha sido agregada una parte del terreno vendido; y que si se pretendiese inscribir ese número de metros sin la hipoteca que grava la finca á que ahora están unidos, sería necesario el consentimiento de los que tengan algún derecho real sobre la misma, ó en su defecto una sentencia.

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida, por aceptar los razonamientos legales aducidos por el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 28 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que la finca urbana vendida por D.ª Dolores Sánchez Portillo queda indeterminada, para los efectos del Registro, desde el momento en que se hace constar en la escritura de com-

praventa que se ha segregado de la misma cierta extensión para añadirla á otra colindante, sin consignar, ni aun por aproximación, el número de metros que lo mismo puede ser insignificante que abarcar gran parte del inmueble registrado:

Considerando que desconociéndose igualmente la clase de acto ó contrato que ha originado dicha segregación, es imposible además precisar la extensión de las facultades correspondientes á los dueños de las aludidas fincas números 2 y 4 de la antigua calle de Castellanos y el alcance de los derechos reales en que se encuentran interesadas terceras personas, aunque en el terreno pudieran fijarse con exactitud los linderos y capacidad de los respectivos solares.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Veniendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses correspondiente al cupón número 49 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día 17;

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 49, y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá

exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 23.

Idem de id. id. de metálico hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 2.427.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 76.500.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 76.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.857.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.714.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.405.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.929.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-

1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.436.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobran créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 161 de la relación 7.388, publicada en la GACETA de 17 de Septiembre último, se rectifica por el presente, á fin de que se entienda á nombre de Eugenio Olmos Palido, en vez de Eugenio Olmos Palido por que aparece publicado.

Madrid, 17 de Julio de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—El Presidente, Pérez Oliva.

Esta Junta, en sesión de 26 del mes pasado, acordó la anulación del resguardo número 82.344, importante 240,50 pesetas, expedido á favor de Antonio Tejero Muñoz, acreedor número 31 de la relación 7.389, publicada en la GACETA de 2 de Junio de 1912, debiendo expedirse uno nuevo á favor del mismo acreedor y por la suma de 340,50, verdadero alcance que corresponde al interesado.

Asimismo, acordó la anulación de la clasificación en el apartado A del grupo 1.º del artículo 1.º de la Ley, del crédito número 4 de la relación 8.475, publicada en la GACETA DE MADRID de 9 de Diciembre de 1912, á favor de Manuel Calvo Osorio.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Julio de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta nuestro Cónsul en Santiago de Cuba, se ha desarrollado la peste en uno de los puertos de la República de Haití, por lo que se toman precauciones de rigor para las procedencias de dicho país.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1913.—El Inspector general, M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

Rectificación.

Al publicar en la GACETA del día de la fecha la Real orden aprobatoria de los métodos oficiales de análisis de los vinos, se ha padecido el error material de anteponer una página de los referidos métodos de análisis al lugar en que debía haber sido publicada, por lo cual se rectifica en la forma siguiente:

La página que ha sido publicada con el folio 143 pasa á ser la folio 145; la publicada con el folio 144, pasará á ser la 143, y la que figura en la GACETA con el folio 145, se la considerará foliada con el 144, es decir, que las páginas que han sido publicadas con los folios 144 y 145 se han de anteponer á la publicada con el 143.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Jefe del Negociado, José Vicente Arche.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardos de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Pedro Fornas Valdeperas, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Zaragoza, desde la calle de Don Alfonso I hasta la acequia del Plano, por las calles de la Manifestación, de la Democracia, del Veintinueve de Septiembre, paseo de María Agustín y carretera de Madrid á Francia.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyecto y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 16 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., Rendueles.